

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 25 MAR. 2026

Señor (a)
Petionario (a)
ANÓNIMO (A)
Publicar en Pagina WEB

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado ANLA 20266200187772 del 12 de febrero de 2026. "OBLIGATORIEDAD DE ATENDER ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL EN LOS CMABIOS MENORES LISTADOS POR LA RES 855 DE 2022".

Expediente: PQRS-30216-2026.

Respetado (a) petionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención al oficio mencionado en el asunto, por medio del cual solicita la siguiente información:

"ASUNTO: SOLICITUD DE ORIENTACIÓN TÉCNICA – INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO "SEGÚN APLIQUE" EN EL NUMERAL (VI), ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 0855 DE 2022, Y NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL EN CAMBIOS MENORES DENTRO DEL DERECHO DE VÍA EXISTENTE. RESPETADOS SEÑORES, EN MI CALIDAD DE ESTUDIANTE DE ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL, ME PERMITO PRESENTAR LA SIGUIENTE CONSULTA CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCIÓN 0855 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022, PARTICULARMENTE EN SU ARTÍCULO 3, NUMERAL (VI), QUE ESTABLECE COMO CONDICIÓN PARA CONSIDERAR UNA ACTIVIDAD COMO "CAMBIO MENOR": > "(VI) QUE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL (SEGÚN APLIQUE) O LAS RESTRICCIONES SOCIALES O AMBIENTALES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD." A PARTIR DE LA LECTURA DEL TEXTO, SURGEN DUDAS PRÁCTICAS SOBRE EL ALCANCE DEL TÉRMINO "SEGÚN APLIQUE" Y SU RELACIÓN CON LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEFINIDA DENTRO DE LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES DE LOS PROYECTOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A ESA AUTORIDAD TENER A BIEN ACLARAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1. ACLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE "SEGÚN APLIQUE" EN EL NUMERAL (VI) DEL ARTICULO 3°. SE SOLICITA A LA ANLA PRECISAR: ¿A QUÉ HACE REFERENCIA LA EXPRESIÓN "SEGÚN APLIQUE"? ESPECÍFICAMENTE, SI ESTE TÉRMINO DEBE ENTENDERSE COMO: - UNA CLÁUSULA DESTINADA A INDICAR QUE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL OPERA ÚNICAMENTE CUANDO DICHA ZONIFICACIÓN EXISTA DE MANERA EXPLÍCITA EN LA LICENCIA AMBIENTAL, PMA O INSTRUMENTO EQUIVALENTE, O - SI TIENE OTRA INTERPRETACIÓN DISTINTA

ADOPTADA POR ESA AUTORIDAD. ¶2. AGRADECEMOS SE PRECISE CÓMO DEBE ENTENDERSE ESTE TÉRMINO EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 0855 DE 2022. ¶3. LA RESOLUCIÓN 0855 CONTEMPLA EXPRESAMENTE VARIOS CAMBIOS MENORES ASOCIADOS A ACTIVIDADES DENTRO DEL DERECHO DE VÍA AUTORIZADO, COMO: - CAMBIOS EN LA LOCALIZACIÓN O NÚMERO DE VÁLVULAS, CONEXIONES Y EQUIPOS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA (NUMERAL 3.1), - REPOSICIÓN DE TUBERÍA EN LONGITUDES SUPERIORES A 100 M DENTRO DEL DERECHO DE VÍA AUTORIZADO (3.2), - INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO DENTRO DE DERECHOS DE VÍA EXISTENTES (3.4), - USO DE CORREDORES VIALES PARA LÍNEAS DE FLUJO ENTRE LOCACIONES AUTORIZADAS (3.5), - REALINEAMIENTOS DE HASTA 2 KM CUMPLIENDO ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL (3.6), ENTRE OTROS. EN ESE SENTIDO, SOLICITO A ESA AUTORIDAD ACLARAR: CUANDO UN CAMBIO MENOR SE REALIZA EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL DERECHO DE VÍA YA AUTORIZADO EN LA LICENCIA AMBIENTAL, ¿ES NECESARIO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL? O SI POR EL HECHO DE TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD A REALIZAR EN DERECHO DE VÍA EXISTENTE PUEDE INTERPRETARSE QUE NO ES NECESARIO VERIFICAR LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL AL SER UN ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA POR EL PROYECTO? ¶4. CUAL ES EL CRITERIO OPERATIVO PARA EL SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 NUMERAL IV POR LOS EQUIPOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ANLA? ¶¶

Esta Autoridad Nacional, en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, procede a responder lo solicitado en los siguientes términos:

ACLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE “SEGÚN APLIQUE” EN EL NUMERAL (VI) DEL ARTICULO 3°. SE SOLICITA A LA ANLA PRECISAR: ¿A QUÉ HACE REFERENCIA LA EXPRESIÓN “SEGÚN APLIQUE”?

Respuesta: En el marco del licenciamiento ambiental, los proyectos que cuentan con licencia ambiental o instrumento de manejo y control ambiental incluyen una Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA), la cual corresponde a un instrumento de planificación que organiza espacialmente el área de influencia del proyecto. A través de esta zonificación se delimitan áreas específicas en las que se establecen las actividades permitidas, condicionadas o restringidas, así como las medidas de manejo ambiental que deben implementarse con el fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al desarrollo de las obras o actividades del proyecto.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

La expresión “según aplique” en el numeral VI), artículo 3 de la Resolución 0855 de 2022, respecto a la zonificación de manejo ambiental en cambios menores implica que el titular del proyecto debe evaluar y cumplir la zonificación de manejo que se encuentra aprobada en el Instrumento de Manejo y Control Ambiental vigente para cada proyecto en el área que va a ser intervenida por la actividad propuesta; esto significa que el ajuste o cambio menor solicitado debe ceñirse a las restricciones de uso del suelo, áreas de especial sensibilidad ecológica, rondas hídricas o cualquier otra restricción que ya estaba incluida en la zonificación de manejo ambiental - ZMA vigente obra u actividad aprobado, esto no es una exoneración de zonificación, sino una orden de adaptar el cambio menor a las medidas de manejo ya establecidas en la ZMA de la zona.

En otras palabras, la expresión “según aplique” no otorga discrecionalidad al titular ni lo exonera de la ZMA; por el contrario, le exige identificar las categorías de zonificación relevantes para el área específica a intervenir y adaptar el cambio menor a las medidas de manejo ya establecidas en el instrumento ambiental vigente, quedando dicha identificación sujeta a verificación por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior implica que la aplicación de la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) en el análisis de cambios menores no es genérica ni uniforme para todo el proyecto, sino que depende de la ubicación espacial de la actividad solicitada y de las condiciones de manejo definidas para esa área dentro de la zonificación aprobada en el instrumento ambiental. En consecuencia, la verificación debe orientarse a determinar si la actividad propuesta se encuentra permitida o condicionada dentro de la categoría de manejo correspondiente y si su ejecución no contraviene las restricciones ambientales establecidas para dicha zona.

De esta manera, la referencia a la Zonificación de Manejo Ambiental “según aplique” busca asegurar que los cambios menores se mantengan coherentes con la planificación ambiental aprobada para el proyecto, garantizando que las nuevas obras o actividades se desarrollen dentro de los límites y condiciones establecidos en el instrumento de manejo ambiental vigente.

CUANDO UN CAMBIO MENOR SE REALIZA EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL DERECHO DE VÍA YA AUTORIZADO EN LA LICENCIA AMBIENTAL, ¿ES NECESARIO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL? ¿O SI POR EL HECHO DE TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD A REALIZAR EN DERECHO DE VÍA EXISTENTE PUEDE INTERPRETARSE QUE NO ES NECESARIO VERIFICAR LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL AL SER UN ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA POR EL PROYECTO?

Respuesta: Efectivamente, es necesario verificar el cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental siempre que se vaya a desarrollar una nueva actividad en un proyecto en curso. Aunque un cambio sea menor y ocurra dentro de un derecho de vía existente y/o sea un área totalmente intervenida, el titular de la licencia debe asegurar que la actividad a realizar no generará nuevos impactos adicionales ni magnificará los identificados, cumpla con las medidas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y se ajuste a la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) establecida.

Lo anterior obedece a que la Zonificación de Manejo Ambiental constituye el instrumento mediante el cual se establecen las condiciones de uso, manejo y las restricciones ambientales aplicables a las diferentes áreas del proyecto, incluyendo aquellas destinadas a la instalación y operación de infraestructura lineal. En este sentido, aun cuando el cambio menor se desarrolle dentro de un derecho de vía existente, resulta necesario verificar que la actividad propuesta sea compatible con la zonificación aprobada, particularmente en lo relacionado con las actividades permitidas, condicionadas o restringidas para la zona en la cual se localiza la intervención.

En consecuencia, para los cambios menores que se ejecuten dentro de derechos de vía autorizados, la verificación de la Zonificación de Manejo Ambiental debe entenderse como un criterio de consistencia con el instrumento ambiental vigente, orientado a asegurar que las modificaciones propuestas se mantengan dentro de las condiciones y limitaciones ambientales previamente aprobadas para el proyecto.

CUAL ES EL CRITERIO OPERATIVO PARA EL SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 NUMERAL IV POR LOS EQUIPOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ANLA

Respuesta: En relación con el numeral IV del artículo 3 de la Resolución 0855 de 2022, la Subdirección de Seguimiento de la ANLA, siempre que realiza seguimiento a un proyecto debe verificar que se cumplan todas las obligaciones, restricciones y actividades aprobadas por la entidad para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, entre ellas, el cumplimiento del (PMA), el uso y aprovechamiento de recursos naturales autorizado explícitamente para este proyecto y que se cumpla con la normativa vigente; para esto se fundamentan en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

En términos operativos, los equipos de seguimiento deberán analizar la información técnica presentada por el titular del proyecto, verificando que el cambio menor propuesto se enmarque dentro de las actividades autorizadas, que no requiera la incorporación de nuevas áreas de intervención no contempladas en el instrumento ambiental, y que mantenga coherencia con las medidas de manejo ambiental establecidas para el proyecto. Para ello, el análisis deberá considerar aspectos como la localización de la intervención, el tipo de actividad propuesta, los posibles impactos asociados y su correspondencia con los impactos previamente evaluados y gestionados en el instrumento ambiental vigente.

De esta manera, el seguimiento por parte de la ANLA se orienta a asegurar que los cambios menores no alteren las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia ambiental, garantizando que su implementación se mantenga dentro del alcance ambiental previamente evaluado y aprobado para el proyecto.

En este sentido, esta Autoridad Nacional espera haber resuelto su consulta, aclarando que, toda respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 del 2015.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, *recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD* indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – SIAC –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:

JULIAN ALBERTO GALAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
ALEX MAURICIO CORTES ORDONEZ (CONTRATISTA)
ANTONIO CARLOS DIAZ ARRIETA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
LINA PAOLA RAMIREZ BARRERA (CONTRATISTA)
GINO MORENO HERRERA (CONTRATISTA)

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 5 de 6

Revisó:

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
YOLANDA CASALLAS ABRIL (COORDINADORA DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN TRAMITES DE EVALUACION)
ALBA LUCIA FONSECA CAMELO (COORDINADOR DEL GRUPO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIAS DE SUBSUELO)

Copia para: NO

Anexos: NO

Publicar en Pagina WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 20262300140000004E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.